

AL JUZGADO

Doña ESTHER [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil P [REDACTED], SL, según tengo debidamente acreditado en Diligencias Previas nº 403 / 2005, que se siguen en este Juzgado a instancia de mi representado contra, D. FRANCISCO [REDACTED], D. RICARDO [REDACTED], D. EMILIANO [REDACTED], D. PETRONILO [REDACTED], D. ALFONOSO [REDACTED], D. NURIA [REDACTED], D. FRANCISCO JOSÉ [REDACTED] y D. RAMÓN [REDACTED], comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, dentro del plazo conferido al efecto, presento **escrito de acusación y de calificación provisional**, conforme a lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- Hechos punibles que resultan del sumario.

1.- En fecha de 28 de julio del 2004, los acusados, D. FRANCISCO [REDACTED], D. RICARDO [REDACTED], D. EMILIANO [REDACTED], D. PETRONILO [REDACTED], D. ALFONOSO [REDACTED], D. NURIA [REDACTED], D. FRANCISCO JOSÉ [REDACTED] y D. RAMÓN [REDACTED], siendo todos ellos mayores de edad y sin presentar antecedentes penales, deciden entrar por la fuerza en las instalaciones del camping A [REDACTED] R, cuya titularidad ostenta la mercantil P [REDACTED], SL, estando éstas clausuradas para los usuarios por la necesidad urgente de llevar a cabo reparaciones ya que existían desperfectos que ponían en peligro la seguridad de los usuarios.

2.- La entrada de los acusados el 28 de julio de 2004 en las instalaciones del camping A [REDACTED] R se produce, además, con perfecto conocimiento de su ilegalidad. Conocimiento que queda demostrado en dos circunstancias; por una parte, cuatro meses antes de la entrada ilegal, el Juzgado de Instrucción número [REDACTED] de Arenys de Mar resolvió en sentencia de fecha de 9 marzo del 2004, folios 114 a 116, que la clausura del camping A [REDACTED] R era legal, absolviendo a los

administradores de P [REDACTED], SL de un supuesto delito de coacciones y estableciendo que se hallaban totalmente legitimados para adoptar la medida. Por otra parte, el 20 de julio de 2004, ocho días antes de la entrada por la fuerza, el Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona, admitiendo a trámite una demanda por nulidad de contratos interpuesta por los acusados, deniega a su vez la medida cautelar in audita parte de apertura del camping A [REDACTED] r mientras se dirimía el objeto del procedimiento; estando probada su notificación como se afirma en el Incidente de medidas cautelares del Juicio Ordinario [REDACTED] / 2004 celebrado el 2 de febrero del 2005 en el Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona.

Queda así demostrado el sobrado conocimiento que tenían los acusados de que se entrada en las instalaciones del camping A [REDACTED] r no estaba en ningún caso amparada por la ley, muy al contrario, estaba al margen de ella.

3.- Cuando se produce la entrada por la fuerza de los acusados en las instalaciones del camping A [REDACTED] r, se produce tal situación de alarma y tensión que los encargados y vigilantes de las instalaciones solicitaron la presencia de los Mossos d'Esquadra y de la Policía Local, personándose los agentes con número de TIP [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, también estuvieron presentes en los hechos descritos periodistas del canal de televisión TV3, que habían sido previamente emplazados en el lugar por los acusados, para dar notoriedad al acto de la ocupación.

4.- Durante la entrada y ocupación por la fuerza de las instalaciones, los acusados D. FRANCISCO [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED], puestos de común acuerdo y con el propósito de acceder al recinto, usando una palanca y una cizalla producen la rotura de las cerraduras y medidas de seguridad dispuestas por la gerencia del camping A [REDACTED] r, produciendo unos daños que en cualquier caso superan los 400 euros.
[REDACTED]

5.- Dejando de lado los hechos de ocupación narrados en los anteriores apartados, constatamos que los acusados han permanecido en las instalaciones hasta el día de hoy, impidiendo el uso normal de las mismas así como la realización de las obras de mejora que son imprescindibles para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de los usuarios.

Además, como consecuencia de la ocupación hostil de las instalaciones, el Señor Fructuoso [REDACTED], encargado del camping y el Señor Juan Manuel [REDACTED], encargado de

seguridad y vigilancia del recinto, fueron conminados a abandonar su vivienda habitual, sita en el interior del recinto, sin que hasta el día de hoy hayan podido regresar.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente narrados son constitutivos de los siguientes injustos penales:

A.- Los hechos descritos en el apartado primero de la conclusión primera son constitutivos de un delito de USURPACIÓN, previsto y penado en el artículo 245.2. del vigente Código Penal.

B.- Los hechos descritos en el apartado segundo de la conclusión primera son constitutivos de un delito de REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO, previsto y penado en el artículo 455.1. del vigente Código Penal.

C.- Los hechos descritos en el apartado cuarto de la conclusión primera son constitutivos de un delito de DAÑOS, prevista en 263 del mismo Código Penal Vigente.

D.- Los hechos descritos en el apartado quinto de la conclusión primera son constitutivos de un delito de COACCIONES, previsto y penado en el 172 del vigente Código Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del vigente Código Penal, los hechos narrados concursan entre sí de forma ideal.

TERCERA.- De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responden penalmente en calidad de autores de los siguientes delitos:

Todos los acusados, D. FRANCISCO [REDACTED], D. RICARDO [REDACTED], D. EMILIANO [REDACTED], D. PETRONILO [REDACTED], D. ALFONOSO [REDACTED], D. NURIA [REDACTED], D. FRANCISCO JOSÉ [REDACTED] y D. RAMÓN [REDACTED], responderán personalmente de los hechos descritos en los apartados 1, 2 5 de la conclusión primera de este escrito.

Por los hechos descritos en el apartado cuarto de la conclusión primera debe responder personalmente D. FRANCISCO [REDACTED], que junto a D. SANTIAGO [REDACTED] llevó a cabo los hechos en el citado apartado, estando extinguida la

responsabilidad penal de éste último por hallarse fallecido, de acuerdo con el artículo 130.1 del Código Penal Vigente.

CUARTA.- En los hechos acontecidos no se aprecian circunstancias modificativas, ni atenuantes, ni agravantes ni eximentes, de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Atendiendo a las normas de determinación de las penas recogidas en el vigente Código Penal, procede imponer las siguientes penas:

Por los delitos señalados en los apartados A, B y D de la conclusión segunda de este escrito, a los acusados D. FRANCISCO [REDACTED], D. RICARDO [REDACTED], D. EMILIANO [REDACTED], D. PETRONILO [REDACTED], D. ALFONOSO [REDACTED], D. NURIA [REDACTED], D. FRANCISCO JOSÉ [REDACTED] y D. RAMÓN [REDACTED], procede imponerles la pena de prisión de SEIS MESES A TRES AÑOS y MULTA DE 18 A 24 MESES, según lo previsto en el artículo 77 para el concurso ideal de delitos.

SEXTA.- En relación a la responsabilidad civil, deberá responder:

1.- El conjunto de los acusados deberá responder solidariamente del pago de las responsabilidades civiles que dimanen de los hechos descritos en los apartados 1, 2 y 5 de la conclusión primera de este escrito, y que se establece en 280.000 euros. Para acreditar esta cantidad adjuntamos los documentos UNO y DOS, que establecen la cuantía de las pérdidas y ganancias de los años 2004 y 2005 (período de falta de pago de los usuarios del camping) en una cantidad de 260.671,66 euros. Se debe añadir a esta cantidad el lucro cesante de la mercantil P [REDACTED], SL, al no poder disponer de las plazas de acampada ni de las instalaciones del camping que generan beneficios (bar, saunas, lavanderías y otros dependencias), así como también la cantidad que debería abonarse por las visitas de personas no usuarias del camping que acuden a sus instalaciones y los impagos correspondientes al ejercicio del 2006. Por tanto, el total de la responsabilidad civil por la que deben responder los acusados asciende, provisionalmente, a la cantidad de 280.000 euros; sin perjuicio de un posterior dictamen pericial para concretar la referida suma. [REDACTED]

[REDACTED]

2.- El acusado D. FRANCISCO [REDACTED] y los herederos del difunto SANTIAGO [REDACTED], como parte demandada en el proceso penal, deberán responder solidariamente del pago de las responsabilidades civiles que dimanen de los hechos descritos en el apartado. 4 de la conclusión primera en la cantidad resultante de la pericial practicada.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que para asegurar las responsabilidades civiles que surgen de los hechos descritos en este escrito de conclusiones provisionales, procede incoar la correspondiente pieza de responsabilidad civil. Que para ello se deberá emplazar a los responsables civiles, dándoles traslado de todas las actuaciones llevadas a cabo en virtud de este proceso.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a esta parte interesa para la acreditación de todo lo relacionado, que se practiquen, previa declaración de pertinencia, en el acto del juicio oral, los siguientes medios de prueba:

- 1.- **INTERROGATORIO** de los acusados.
- 2.- **TESTIFICAL** por interrogatorio de los siguientes testigos:
 - a) Fructuoso [REDACTED], director del Camping Privado A [REDACTED] r en el momento de la entrada ilegal en el mismo, con domicilio en la Calle [REDACTED] [REDACTED] Gavà.
 - b) Juan Manuel [REDACTED], vigilante del camping en el momento de la entrada ilegal en el mismo, con domicilio en Calle [REDACTED] 5, apartamento [REDACTED], 08397, Pineda de Mar.
 - c) Mosso d'Esquadra con número de TIP [REDACTED], desplazado el día de la entrada por la fuerza en el camping; quien deberá ser citado a través de su superior jerárquico.
 - d) Mosso d'Esquadra con número de TIP [REDACTED], desplazado el día de la entrada por la fuerza en el camping; quien deberá ser citado a través de su superior jerárquico
 - e) Xavier [REDACTED], Sotscap USC Pineda de Mar con número de carné [REDACTED], quien instruyó las actuaciones obrantes en los folios 162 y siguientes sobre los hechos del 28 de julio y que deberá ser citado a través de su superior jerárquico.
 - f) Mosso d'Esquadra con TIP [REDACTED], autor de las diligencias complementarias obrantes en los folios 174 y siguientes sobre los hechos acaecidos el 3 de marzo y quien deberá ser citado a través de su superior jerárquico.

Todos ellos deberán ser citados por medio de la oficina judicial.

- 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en que se tengan por aportados los documentos que acompañan el presente escrito.
- 4.- **MÁS DOCUMENTAL SEGUNDA**, consistente en que se libre oficio al

Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona, para que aporte por parte del Secretario Judicial del Auto de fecha 4 de octubre de 2004 (Juicio Ordinario [REDACTED] 2004) en el que se denegaba la medida cautelar de administración judicial del camping y apertura del mismo.

- 5.- **MÁS DOCUMENTAL TERCERA**, consistente en que se libre de oficio al Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona para que se aporte por el Secretario Judicial el Auto de 20 julio de 2004 por el que se admite a trámite una demanda de nulidad contractual denegándose a su vez la adopción de medidas cautelares.
- 6.- **MÁS DOCUMENTAL CUARTA**, consistente en que se libre oficio a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección [REDACTED], a fin de que aporte por parte del Secretario Judicial del Auto de fecha 30 de septiembre de 2005 (Rollo [REDACTED] 2005-1ª), en el que desestima el recurso de apelación presentado por la representación de los usuarios del camping contra la denegación de la medida cautelar de administración judicial y apertura del recinto, con la expresión de que el Auto es firme.
- 5.- **MÁS DOCUMENTAL QUINTA**, por lectura de los siguientes folios: 5 a 162, 163 a 167, 174 a 180, 188 a 206, 518 a 520, 521 a 523, 524 a 527, 528 a 530, 531 a 533, 534 a 536, 537 a 539, 540 a 541, 543, 553 a 555, 573 a 577, 578 a 579, 757 a 759, 760 a 762, 763 a 765, 766 a 767, 768 a 769, 770 a 771, 790 a 791, 797 a 798, 800 a 802, 804 a 805, 809 a 810, 812 a 813, 820 a 823, 827 a 828, 829 a 830, 831 a 832, 833 a 834, 868 a 870, 871 a 872, 928 a 932, 969 a 973, 977 a 981, 982 a 1012, 1019 a 1040, 1052 a 1057, 1058 a 1059, 1117 a 1119; la cual deberá practicarse en la sesión del juicio oral por medio de la lectura íntegra de los mismos salvo que la defensa del acusado, por entenderse informada de su contenido, renuncie a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 6.- **MÁS DOCUMENTAL QUINTA**, consistente en la reproducción durante el acto del plenario de la cinta de vídeo correspondiente a la grabación del canal TV3, obrante en las actuaciones en las que se pone de manifiesto los hechos sucedidos durante la tarde del día 28 de julio de 2004.

A tal efecto, interesamos del Juzgado de lo penal que disponga de los medios técnicos necesarios para poder practicar la diligencia referenciada durante el plenario y en unidad de acto.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tendiendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, se admite, se tengo por formulada la acusación particular contra D. FRANCISCO [REDACTED], D. RICARDO [REDACTED], D. EMILIANO [REDACTED], D. PETRONILO [REDACTED], D. ALFONOSO [REDACTED], D. NURIA [REDACTED], D. FRANCISCO [REDACTED]

JOSÉ [REDACTED] y D. RAMÓN [REDACTED], por cumplido el trámite de calificación, y por solicitada la apertura de juicio oral, para que en su día se dicte sentencia condenatoria contra los acusados.

En Arenys de Mar, a 23 de febrero, de 2006

Ltdo.: [REDACTED]

Procurador: Esther [REDACTED]